



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1668**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Activos y Finanzas S.A.
Demandando (s) : Lorena Millán Torres
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00184-00**

La Unión Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Una vez revisado en poder anexado con el escrito de demanda, se advierte que, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

De otra parte, y de un estudio minucioso efectuado al libelo genitor presentado por el abogado que representa los intereses del extremo activo, se advierte que, la misma no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82; atendiendo que no se estructuró con precisión y claridad las suplicas de la demanda.

Lo anterior, en el entendido que se trata de una obligación pactada a cuotas, teniendo como valor de la misma la suma de **\$970.603**; sin embargo, de la simple operación aritmética realizada a las pretensiones, esto es, al valor por concepto de capital, por concepto de interés corriente, interés de mora, y seguro y aval, no guardan relación con la cuota consignada en el instrumento a ejecutar.

Así las cosas, deberá la parte interesada atemperarse a lo dispuesto en el Núm. 5 de la obra en cita; esto es, expresar con precisión y claridad lo pretendido, y las demás aclaraciones a que hubiere lugar, con ocasión de los defectos aquí mentados.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto, hasta tanto se arribe el poder como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 108, de hoy 23 de septiembre de 2020.</p> <p></p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA</p>
